REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S**
Demandado: **ROGER STIVEN LOAIZA SABOGAL**
JENIFFER ANDREA LOAIZA SABOGAL
Radicado: **2022-00090**

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.** EJECUTADA: **JENIFFER ANDREA LOAIZA SABOGAL**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La EJECUTANTE demandó a **ROGER STIVEN LOAIZA SABOGAL y JENIFFER ANDREA LOAIZA SABOGAL,** por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle las siguientes cantidades:

La suma de $143’303.125,oo, por concepto de capital insoluto representado en el título base de ejecución (pagaré), más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, a partir del 12 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañó documento observante de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendado 4 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Mediante proveído adiado 16 de agosto de 2022, se puso en conocimiento de la parte actora el proceso de REORGANIZACION adelantado ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por el ejecutado **ROGER STIVEN LOAIZA SABOGAL.**

En providencia calendada 3 de octubre de 2022, se dispuso a continuar con la ejecución únicamente contra la garante **JENIFFER ANDREA LOAIZA SABOGAL** y remitir copia del expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para ser incorporado al trámite de REORGANIZACION adelantado por el ejecutado **ROGER STIVEN LOAIZA SABOGAL**

La parte pasiva **JENNIFER ANDREA LOAIZA SABOGAL,** se notificó conforme el art 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento base de la demanda (1 pagaré) legitima a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia

de la obligación con el carácter de exigible. En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución contra la garante **JENNIFER ANDREA LOAIZA SABOGAL** tal como se indicó en el mandamiento de pago, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, respecto a la demandada **JENNIFER ANDREA LOAIZA SABOGAL**.

SEGUNDO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados, así como de los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **$4.500.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

Yp.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314d98f6015f8901d9601a74a77377766bc15017522f994764cfebb86843d611**
Documento generado en 21/02/2023 07:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica